



Arbitraje laboral: análisis de la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el nombramiento de árbitros y fomento de la negociación colectiva

Labor Arbitration: Analysis of the Labor Administrative Authority's Intervention in the Appointment of Arbitrators and the Promotion of Collective Bargaining

Arbitragem Trabalhista: Análise da Intervenção da Autoridade Administrativa do Trabalho na Nomeação de Árbitros e na Promoção da Negociação Coletiva

ARTÍCULO ORIGINAL

Gary Milton Canchaya Fernández

<https://orcid.org/0009-0002-7280-8423>

garycanchaya1990@gmail.com

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Lima - Perú

Recibido 26 de Enero 2025 | Arbitrado y aceptado 26 de Febrero 2025 | Publicado el 13 de Mayo 2025

RESUMEN

El presente artículo analiza la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) en la etapa de nombramiento de árbitros dentro del arbitraje potestativo en la negociación colectiva en el Perú. A partir de un enfoque de fomento de la negociación colectiva, se sostiene que dicha intervención debe limitarse a promover y facilitar la solución pacífica de los conflictos laborales, sin asumir competencias deliberativas o de control de legalidad sobre la actuación de las partes. Se argumenta que los cuestionamientos a la designación de árbitros deben ser resueltos por el propio tribunal arbitral bajo el principio "competencecompetence". El análisis incorpora el marco constitucional, las obligaciones internacionales derivadas del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT y las normas nacionales pertinentes, proponiendo ajustes normativos que refuercen el carácter promocional de la intervención estatal.

Palabras clave: Autoridad Administrativa de Trabajo, arbitraje laboral, arbitraje potestativo, negociación colectiva, competencia arbitral, fomento estatal.

ABSTRACT

This article analyzes the intervention of the Administrative Labor Authority (AAT) during the stage of arbitrators' appointment within the framework of potestative arbitration in collective bargaining processes in Peru. Based on a promotional approach to collective bargaining, it argues that such intervention should be limited to promoting and facilitating the peaceful resolution of labor disputes, without assuming deliberative powers or legality control over the actions of the parties. It is argued that challenges to the appointment of arbitrators must be resolved by the arbitral tribunal itself under the principle of "competence-competence." The analysis incorporates the constitutional framework, international obligations derived from ILO Convention No. 98, and relevant national regulations, proposing normative adjustments to reinforce the promotional nature of state intervention.

Keywords: Administrative Labor Authority, labor arbitration, potestative arbitration, collective bargaining, arbitral competence, state promotion.

RESUMO

Este artigo analisa a intervenção da Autoridade Administrativa do Trabalho (AAT) durante a etapa de nomeação de árbitros no âmbito da arbitragem potencial em processos de negociação coletiva no Peru. Com base numa abordagem promocional da negociação coletiva, defende que tal intervenção deve limitar-se a promover e facilitar a resolução pacífica de conflitos laborais, sem assumir poderes deliberativos ou de controlo da legalidade sobre os atos das partes. Argumenta-se que as contestações à nomeação de árbitros devem ser resolvidas pelo próprio tribunal arbitral, sob o princípio de "competência-competência". A análise incorpora o arcabouço constitucional, as obrigações internacionais derivadas da Convenção nº 98 da OIT e as normas nacionais pertinentes, propondo ajustes normativos para reforçar o caráter promocional da intervenção estatal.

Palavras-chave: Autoridade Administrativa do Trabalho, arbitragem trabalhista, arbitragem potestativa, negociação coletiva, competência arbitral, promoção estatal.

Introducción

La negociación colectiva en el Perú ha evolucionado desde un modelo intervencionista hacia un enfoque de fomento de la autonomía colectiva, impulsado por la ratificación del Convenio 98 de la OIT y la Constitución Política del Perú de 1993.

En este contexto, el arbitraje potestativo, regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento, se presenta como un mecanismo alternativo de solución de conflictos laborales.

No obstante, persiste el debate sobre el rol de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) en el nombramiento de árbitros, particularmente cuando se incumplen reglas formales como los plazos de elección o los requisitos de idoneidad de los árbitros.

En ese escenario, resulta pertinente analizar si es jurídicamente admisible que la AAT ejerza un control de legalidad sobre las actuaciones de las partes en la etapa de nombramiento de árbitros.

A partir de la naturaleza de la intervención administrativa en la negociación colectiva y del enfoque de fomento que debe observar el Estado, se sostiene que los cuestionamientos a la designación de árbitros deben canalizarse ante el propio tribunal arbitral conforme al principio "competence-competence".

Marco teórico y metodológico

El análisis se realiza desde una metodología dogmática-jurídica, utilizando fuentes normativas nacionales (Constitución Política del Perú, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR) e internacionales (Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT), así como jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional y doctrina especializada con aportes de Ermida Uriarte (1993) sobre la función promocional del Estado en las relaciones laborales colectivas y Morón Urbina (2017) en materia de procedimiento administrativo.

Se explora la evolución histórica de la intervención estatal en las relaciones colectivas de trabajo en el Perú y se revisan principios internacionales sobre libertad sindical y negociación voluntaria reconocidos por los órganos de control de la OIT.

Resultados

Naturaleza de la intervención de la AAT

El numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado *"fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales"*. En armonía con ello, los órganos de control de la OIT (Comisión de Expertos) sostienen que la intervención estatal en los procedimientos de negociación colectiva debe ser excepcional y respetuosa de la autonomía de las partes; es decir, esta función debe desarrollarse respetando la autonomía de los interlocutores sociales, absteniéndose de interferir indebidamente.

Por lo tanto, la AAT debe actuar como facilitadora, limitándose a promover el diálogo y la solución voluntaria, sin emitir actos administrativos que incidan en la conformación del tribunal arbitral, ni que tengan efectos directos en los derechos u obligaciones de las partes en la etapa de negociación.

Nombramiento de árbitros y el rol de la AAT

El artículo 61-B del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece reglas sobre plazos, prohibiciones y sustituciones en el nombramiento de árbitros. Su incumplimiento no faculta a la AAT a emitir decisiones dirimentes sobre el nombramiento de árbitros, sino que corresponde a las partes resolver las controversias mediante los mecanismos previstos en el arbitraje.

Así, por ejemplo, ante cuestionamientos por: (i) elección fuera de plazo, (ii) falta de inscripción en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas (RNANC), (iii) incumplimiento de prohibiciones legales; la vía idónea es la recusación ante el propio tribunal arbitral, conforme al principio "competence-competence" recogido en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Casuística relacionada al nombramiento de los árbitros en el arbitraje potestativo

Este apartado analiza tres casos concretos de intervención de la AAT en el nombramiento de árbitros, evidenciando los problemas de interpretación normativa y proponiendo criterios de solución basados en el principio de autonomía colectiva y el principio competence-competence.

Árbitro elegido fuera del plazo legal

En la negociación colectiva seguida entre el Centro Federado de Empleados del Banco Continental (SINDICATO) y BBVA Banco Continental (EMPRESA) correspondiente al pliego de reclamos del período 2016, se presentó una controversia sobre el cumplimiento del plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

- La EMPRESA comunicó oportunamente su decisión de acudir al arbitraje potestativo e informó la designación de su árbitro dentro del plazo legal.
- El SINDICATO, a pesar de haber optado también por el arbitraje laboral, no informó ni designó árbitro en plazo.
- La EMPRESA solicitó a la Dirección General de Trabajo (DGT), como AAT, la realización de un sorteo público.

Intervención de la AAT: La DGT resolvió que el procedimiento arbitral debía continuar con los árbitros designados, dejando a salvo el derecho de las partes para cuestionar eventuales irregularidades ante el tribunal arbitral.

Análisis: La decisión de la DGT se alinea parcialmente con el principio de autonomía negocial, en tanto enfatiza que el plazo habilita la intervención estatal sin restringir la voluntad de las partes; sin embargo, refleja una falta de precisión normativa respecto de cuándo se activa el cómputo de plazos en el arbitraje potestativo. No existía en la normativa una definición expresa del momento exacto de “activación” del arbitraje, situación que persiste parcialmente a pesar de las modificaciones normativas.

Árbitro elegido no inscrito en el RNANC

La negociación colectiva entre Pesquera Hayduk S.A. (EMPRESA) y el Sindicato Único de Motoristas, Oficiales y Pescadores del Perú (SINDICATO) correspondiente al período 2016-2018 presentó una controversia sobre los requisitos formales de inscripción en el RNANC.

- El SINDICATO eligió un árbitro que no estaba debidamente inscrito en el RNANC, conforme lo exige el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2011-TR.
- La EMPRESA objetó dicha elección ante la DGT y solicitó el sorteo para designar al árbitro del SINDICATO.

Intervención de la AAT: Mediante Informe N° 009-2018-MTPE/4/8, la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) recomendó realizar el sorteo, criterio acogido por la DGT, como AAT.

Análisis: Esta actuación excede las competencias de la AAT. Si bien el artículo 61-B del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo exige la inscripción previa en el RNANC, la potestad de calificar la validez de la designación corresponde exclusivamente al tribunal arbitral mediante el mecanismo de recusación previsto en los artículos 28 y 29 del Decreto Legislativo N° 1071. La intervención estatal de la AAT en este punto vulneraría el principio de autonomía colectiva.

Árbitro elegido inmerso en causal de prohibición

En la negociación colectiva entre el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Electricidad y Actividades Conexas de Lima y Callao (SINDICATO) y Enel Distribución Perú S.A.A. (EMPRESA), se cuestionó el nombramiento de un árbitro por supuesta prohibición de reelección sucesiva.

- El árbitro designado había integrado un tribunal arbitral anterior resolviendo un pliego de la misma empresa en los dos años previos.
- La EMPRESA formuló oposición ante la DGT solicitando la invalidez del nombramiento.

Intervención de la AAT: La DGT, como AAT, recibió la oposición, pero no resolvió de fondo, remitiendo tácitamente el cuestionamiento al ámbito del tribunal arbitral.

Análisis: La oposición, figura prevista en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no resulta aplicable para impugnar actos de nombramiento de árbitros entre privados. El mecanismo idóneo es la recusación arbitral, conforme al principio competence-competence (artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071). El análisis demuestra que la recusación ante el tribunal arbitral es el mecanismo idóneo para resolver esta controversia en torno al nombramiento de árbitro y no la intervención administrativa.

Discusión

La casuística analizada evidencia una falta de uniformidad en los criterios aplicados por la AAT frente a las incidencias en el nombramiento de árbitros; ello, en tanto se advierte que la AAT en algunos casos ha respetado la competencia del tribunal arbitral, mientras que en otras ocasiones ha asumido competencias de control que no le corresponden, como la evaluación de la validez del nombramiento de árbitros.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que estos casos en que la AAT asume un control de legalidad de actos propios de las partes negociales vulnera la autonomía colectiva negocial y genera distorsión respecto al objetivo de fomento estatal (OIT, 2006).

A continuación, se analiza la idoneidad de los mecanismos de la oposición y de la recusación.

La oposición como mecanismo erróneo para cuestionar el nombramiento de los árbitros

El artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la legítima oposición en procedimientos administrativos.

No obstante, su uso para cuestionar actos de privados (como la designación de árbitros) resulta jurídicamente incorrecto, dado que carece de fundamento normativo y desconoce la naturaleza privada del arbitraje laboral.

La recusación como mecanismo idóneo: Principio Competence-Competence

La recusación, regulada en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1071, constituye el medio adecuado para impugnar la designación de árbitros. El tribunal arbitral debe resolver las recusaciones siguiendo las reglas de mayoría, conforme al artículo 29 del referido Decreto Legislativo. La Directiva General N° 006-2012/MTPE/2/14, “Lineamientos para la aplicación del principio de publicidad en la designación de árbitros y presidentes de tribunales arbitrales a cargo de la autoridad central de trabajo y del registro de laudos arbitrales correspondientes al sector privado”, no otorga competencia a la AAT para resolver tales controversias.

Por lo tanto, los cuestionamientos al nombramiento de árbitros deben ser resueltos por el propio tribunal arbitral, reafirmando la aplicación del principio "competence-competence" y fortaleciendo la autonomía de las partes en el proceso de negociación colectiva.

Conclusiones

- La naturaleza de la intervención de la AAT en la negociación colectiva puede identificarse desde un enfoque intervencionista o promocional. En los países latinoamericanos (con excepción de Uruguay) está presente el enfoque intervencionista.
- En el ordenamiento nacional, la intervención estatal en la negociación colectiva se manifestó –en primer lugar- con la imposición de un arbitraje obligatorio y –luego- la fijación de reglas procedimentalistas, así como la intervención administrativa.
- Con la emisión del Convenio 98 de la OIT y su influencia en el artículo 28 de la Constitución Política de 1993, el Perú adopta enfoque promocional respecto de la intervención estatal en la negociación colectiva. Este enfoque excluye considerar a la negociación colectiva como un procedimiento administrativo.

- El enfoque de promoción también se aplica al arbitraje potestativo como medio de solución pacífica de los conflictos laborales. De este modo, la emisión de reglas para el nombramiento de árbitros debe ser interpretada bajo ese mismo enfoque.
- Cualquier cuestionamiento sobre la no observancia a las reglas contenidas en el artículo 61-B del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo deben hacerse valer ante el propio tribunal arbitral, debido a que la AAT no tiene competencia para deliberar las controversias que surjan en esta etapa.

Recomendación

Se propone modificar el artículo 61-B del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo conforme al siguiente detalle:

- Los plazos para la designación de árbitros (de parte o presidente de tribunal arbitral), suprimiendo el carácter perentorio; pudiendo la parte respectiva elegir a su árbitro hasta antes de que se efectúe el sorteo por la AAT.
- El plazo para que la AAT efectúe la designación de los árbitros mediante sorteos públicos y aleatorios: convocatoria dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida solicitud; y, fecha del sorteo dentro de los diez (10) días hábiles de expedida convocatoria.
- La posibilidad de designar dos (2) árbitros suplentes junto al árbitro titular.
- La extensión del supuesto para aplicar la figura de la sustitución de árbitros.
- Reafirmar que la intervención de la AAT en el nombramiento de los árbitros no tiene carácter intervencionista-restrictivo; esto es, no constituye un acto administrativo, por lo que no podría aceptarse su “procedimentalización” por medio de la interposición de recursos administrativos, dejando a salvo el derecho de cuestionar al árbitro dentro del procedimiento arbitral, por medio de la figura de la recusación, una vez instalado el tribunal arbitral.

De este modo, se busca precisar que la AAT no tiene competencia para ejercer un control de legalidad, ni para dirimir controversias sobre el nombramiento de árbitros.

Bibliografía

Expediente N° 3561-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 17 de agosto de 2009).

Balvin Diaz, D. (1982). La Negociación Colectiva en el Perú (Historia y Derecho).

Blancas Bustamante, C. (2010). El deber del Estado de fomentar la negociación colectiva. (C. d. Perú, Ed.) Hacia un nuevo sindicalismo en el siglo XXI, 125-132.

Boza Pro, G. (1988). La negociación colectiva en el Perú. Derecho Colectivo del Trabajo. Materiales de enseñanza., 1-317. (O. Ermida Uriarte, & A. Villavicencio Ríos, Edits.) Lima.

Boza Pró, G., & Aguinaga Meza, E. (2013). El deber de negociar y el arbitraje potestativo como parte del contenido del derecho constitucional de negociación colectiva. (71), 1-27. Recuperado el 10 de setiembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8905/9310>

Carballeda, A. J. (setiembre de 2009). La cuestión como cuestión nacional, una mirada genealógica. Palobra (11), 12-23. Recuperado el 20 de Agosto de 2018, de <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/palobra/article/view/112/96>

Ermida Uriarte, O. (Noviembre- Diciembre de 1993). La intervención estatal en las relaciones colectivas de trabajo latinoamericanas. (128), 29-37. Recuperado el 20 de Setiembre de 2018, de http://nuso.org/media/articles/downloads/2287_1.pdf

Gordillo, A. (2011). El acto administrativo. El acto administrativo como productor de efectos jurídicos. 10. Buenos Aires: F.D.A. Recuperado el 28 de octubre de 2018, de http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo2.pdf.

Morón Urbina, J. C. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (12 ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.

Mugnolo, J. P. (Enero-Diciembre de 2016). Estado, conflicto laboral y negociación colectiva. Revista de Direito do IAP, I(1), 1-24. Recuperado el 20 de setiembre de 2018, de <http://www.indexlaw.org/index.php/revistadireitoiap/article/view/1729/2260>

- Neves Mujica, J. (2009). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ojeda Avilés, A. (1993). *Prólogo a La negociación colectiva en América Latina*. (A. Ojeda Avilés, & O. Ermida Uriarte, Edits.) Madrid: Instituto Europeo de Relaciones Industriales.
- Organización Internacional del Trabajo. (1994). *Libertad Sindical y Negociación Colectiva*. Conferencia Internacional del Trabajo (81 reunión 1994). Estudio General de las memorias sobre el Convenio 87 y el Convenio 98. Ginebra.
- Organización Internacional del Trabajo. (2006). *La Libertad Sindical*. Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta. Ginebra.
- Palomeque Lopez, M. C., & Álvarez de la Rosa, M. (2010). *Derecho del Trabajo*. Madrid: Ramón Areces.
- Raso Delgue, J. (2016). *Intervención y autonomía en la negociación colectiva: una reflexión desde el modelo pluralista uruguayo de relaciones laborales*. En C. J. Hernández, *El derecho a la negociación colectiva*. Liber Amicorum Profesor Antonio Ojeda Avilés (págs. 419-426). Andalucía: Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.
- Villavicencio Ríos, A. (2012). *El modelo de relaciones colectivas peruano: del intervencionista y restrictivo al promocional*. Derecho PUCP (68).

Financiamiento de la investigación

Con recursos propios.

Declaración de intereses

Declaro no tener ningún conflicto de intereses, que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

Declaración de consentimiento informado

El estudio se realizó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

Derechos de uso

Copyright© 2025 por **Gary Canchaya Fernández**



[Este texto está protegido por la Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de atribución: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.